

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado. Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 18 del actual, número 49, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de la Gobernación:

«Como ineludible consecuencia de la renovación de los Ayuntamientos recientemente operada, es necesario constituir, previa celebración de las elecciones oportunas, nuevas Corporaciones provinciales cuya traza orgánica y forma de designación se ajusten a los principios de la Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco; necesidad a que el Gobierno puede proveer aun antes de la publicación del texto articulado, a virtud de la autorización que para desarrollar con independencia del mismo la Base treinta y ocho, le conceden las disposiciones finales de aquel ordenamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO;

Artículo primero. Las elecciones que se celebren para renovar en su totalidad las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares de Canarias, de acuerdo con la Base treinta y ocho de la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se verificarán a tenor de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo segundo. Las Diputaciones provinciales estarán integradas por el Presidente y los Diputados provinciales.

Estos últimos serán de dos clases:

Primera. Diputados representantes de los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por Partidos judiciales.

Segunda. Diputados que ostenten la representación de las Corpo-

raciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia.

Artículo tercero. El número de Diputados de la primera clase será igual al de Partidos judiciales existentes en la provincia, salvo cuando la capital de ésta y cabeza del Partido judicial del mismo nombre tenga censo de población superior a cien mil habitantes de derecho, en cuyo caso le corresponderá un Diputado más por cada quinientos mil habitantes o fracción de quinientos mil.

El número de Diputados de la segunda clase será la mitad del anterior, sin computar la posible fracción.

Artículo cuarto. La elección de los Diputados provinciales de ambas clases se efectuará por los Compromisarios que designen cada uno de los Ayuntamientos o Corporaciones y Entidades que deban estar representados en la Diputación.

Artículo quinto. La Diputación Foral de Alava consesvará los nueve Diputados que tiene actualmente, seis de los cuales serán elegidos por los Ayuntamientos y tres por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de la provincia, conforme al procedimiento establecido en el presente Decreto.

Los Partidos judiciales de Amurrio y Laguardia elegirán un Diputado provincial cada uno, y cuatro Diputados provinciales el de Vitoria, dos de ellos por el Ayuntamiento de la capital y otros dos por los demás Ayuntamientos que integran el Partido judicial.

Artículo sexto. Según lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, la Diputación foral y provincial de Navarra se compondrá de siete Diputados, nombrados por los Ayuntamientos de las cinco Merindades, correspondientes a igual número de Partidos judiciales en que se di-

vide la provincia, designando los de Aoiz, Tafalla y Tudela, que tienen menor población, un Diputado cada uno, y los de Pamplona y Estella, que la tienen mayor, dos cada uno.

El procedimiento para la elección de Compromisarios y de Diputados se acomodará en Navarra a las reglas dictadas en este Decreto para las provincias de régimen común, a tenor de lo establecido en el artículo noveno de dicha Ley Paccionada.

Artículo séptimo. Los Cabildos insulares del Archipiélago canario conservarán el número de que, respectivamente, les asigna el artículo ciento ochenta y nueve del Estatuto provincial, reformado por Real Decreto-Ley de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho, que es el siguiente:

Provincia de Santa Cruz de Tenerife: Tenerife, catorce; La Palma, doce; Gomera, diez, y Hierro, seis.

Provincia de Las Palmas: Gran Canaria, catorce; Lanzarote, diez, y Fuerteventura, ocho.

La mitad de dichos Consejeros serán nombrados por los Ayuntamientos y la otra mitad por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de cada Isla, empleando el procedimiento de elección por Compromisarios establecido en el presente Decreto para las Diputaciones provinciales de la Península.

Artículo octavo. Las elecciones provinciales serán convocadas por Decreto, en el que se señalará su fecha, debiendo ésta recaer en domingo y media treinta días, por lo menos, entre la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial» del Estado y la celebración de las elecciones.

Artículo noveno. Son elegibles para el cargo de Diputado provincial todos los españoles mayores de veintitrés años, varones o mujeres, que sepan leer y escribir y se encuentren en alguno de estos casos:

Primero. Estar desempeñando en la fecha de publicación del De-

creto de convocatoria el cargo de Alcalde o el de Concejal en cualquier Ayuntamiento del Partido judicial correspondiente, si se tratare de representación municipal.

Segundo. Pertener como miembro activo en idéntica fecha, a cualquiera de las Corporaciones o Entidades que concurren a la elección, cuando el mandato tenga carácter corporativo.

Artículo diez. El cargo de Diputado provincial es obligatorio y gratuito, y le afectan las causas de incapacidad e incompatibilidad y los motivos de excusa establecidos para los Concejales en los artículos octavo y noveno del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo once. El domingo anterior al fijado en el Decreto de convocatoria para la celebración de las elecciones provinciales, a las diez de la mañana, celebrarán todos los Ayuntamientos sesión extraordinaria para designar entre los miembros de la Corporación que se hallaran en el legal ejercicio del cargo el Compromisario o Compromisarios que hayan de participar en la elección del Diputado o Diputados provinciales correspondientes al Partido judicial a que el Municipio pertenezca.

Los Ayuntamientos nombrarán un solo Compromisario, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando se trate de Municipios con población superior a cien mil habitantes de derecho, sea cualquiera el número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción demarcados en su término, los Ayuntamientos respectivos nombrarán nueve Compromisarios.

Segundo. Cuando el Municipio tenga censo inferior a cien mil habitantes, pero constituya por sí solo Partido Judicial, nombrará se Ayuntamiento seis Compromisarios.

Tercero. Cuando los Municipios que comprende el Partido ju-

dicial sean menos de seis, el Ayuntamiento cabeza de Partido nombrará los Compromisarios precisos hasta completar, con lo de los restantes Ayuntamientos, dicho número.

La elección de Compromisarios se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamados los Alcaldes o Concejales que obtengan mayor número de votos y decidiéndose el empate, en su caso, a favor del edil de más edad.

Artículo doce. Efectuada la proclamación de Compromisarios, se proveerá a éstos de credenciales, justificativas de su nombramiento, y se dará cuenta de la elección al Gobernador civil de la provincia, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas.

Dentro del mismo plazo, los Alcaldes elevarán también al Gobernador civil por triplicado, certificación expresiva de los miembros que, de hecho, constituyen la Corporación Municipal en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria, con indicación de los cargos, nombres y apellidos y fechas de nacimiento y toma de posesión de cada uno de ellos.

Artículo trece. Las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales a las que se reconoce la facultad de designar colectivamente Diputados provinciales que las representen serán las que, reuniendo los caracteres que se especifican en el artículo cuarenta y dos del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, figuren inscritas a la fecha de publicación del Decreto de convocata, o se inscriban, de oficio o a instancia de parte, dentro de los diez días siguientes a ella, en el Registro especial abierto en los Gobiernos Civiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres de la propia disposición.

Los Gobernadores Civiles, dentro de los cinco días siguientes al de expiración del plazo antes indicado, insertarán por relación en el B. O. de la provincia los nombres y domicilios de las Corporaciones y Entidades a las que se reconoce el derecho de sufragio, sin perjuicio de comunicarlo también directamente y mediante oficio a las personas jurídicas interesadas.

Artículo catorce. El domingo anterior al señalado para las elecciones provinciales se reunirán las Juntas directivas de las Corporaciones y Entidades incluidas en la relación a que se refiere el artículo anterior, en el domicilio social respectivo, para designar entre sus miembros un Compromisario que concorra a la elección del grupo de Diputados provinciales de carácter corporativo.

En dicha reunión, las Juntas directivas acordarán proponer al Gobernador Civil los nombres de

aquellos socios o afiliados que juzguen más aptos para el ejercicio del cargo de Diputado provincial, sin que el número de los propuestos pueda ser superior al de vacantes que hayan de cubrirse.

Las Corporaciones o entidades pondrán en conocimiento del Gobernador civil o del Alcalde, según tengan el domicilio en la capital o en cualquiera otra localidad, la hora a que haya de celebrarse la reunión, por si aquellas Autoridades estiman oportuno designar un representante que asista al acto.

De la sesión se extenderá acta expresiva de todas sus incidencias y se facilitará la correspondiente credencial de su nombramiento al Vocal de la Junta directiva, designado Compromisario, remitiéndose además al Gobernador civil, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas, la comunicación de este nombramiento y la propuesta de candidatos que haya sido aprobada.

Artículo quince.—El Gobernador civil, una vez recibidos los documentos a que se refieren los artículos doce y catorce, y luego de seleccionar a su prudente arbitrio entre los candidatos propuestos por las Corporaciones y Entidades los que juzgue más idóneos, cursará al Presidente de la Junta Provincial del Censo, en duplicado ejemplar y con la necesaria antelación para que obren en poder de éste dos días antes del señalado para las elecciones, las relaciones siguientes:

A) De los Compromisarios que hayan designado los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por Partidos judiciales.

B) De los Alcaldes y Concejales integrantes de las corporaciones municipales respectivas de la fecha de la publicación del Decreto de convocatoria, con idéntica agrupación.

C) De los Compromisarios designados por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia, y

D) De los candidatos seleccionados entre miembros de Corporaciones y Entidades que integran la propuesta del Gobernador civil, comprensiva de un número de ellos triple, por lo menos del de las vacantes que hayan de ser cubiertas.

Artículo dieciséis.—El domingo señalado para la elección se reunirán en el edificio de la Diputación provincial, a las diez de la mañana, y sin necesidad de citación previa, todos los Compromisarios designados por los Ayuntamientos y por las Corporaciones y Entidades.

La Junta Provincial del Censo, con asistencia del Presidente, dos Vocales y el Secretario, por lo menos, se constituirá a la misma hora en el salón de actos de la Diputación, en funciones de Mesa electoral, y procederá en primer término a la recepción y examen de las cre-

denciales que presenten los Compromisarios, admitidos al ejercicio del cargo a los que tengan la documentación en regla, y luego a designar dos escrutadores que la auxillen, debiendo recaer tales nombramientos en el Compromisario de más edad entre los representantes de Ayuntamiento y en el más joven de los que ostenten representación corporativa.

Artículo diecisiete.—Constituidos conforme el artículo anterior Colegio y Mesa electorales, se efectuará la elección a tenor de las normas siguientes:

Primera.—Las votaciones tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputados de representación municipal y finalizando por la correspondiente a los Diputados corporativos. La primera afectará por separado a cada uno de los partidos judiciales, siguiéndose en el llamamiento de los mismos orden alfabético. La segunda comprenderá a todas las Corporaciones y entidades en conjunto.

Segunda.—Los Compromisarios podrán votar, secretamente y por papeleta, tantos nombres de candidatos incluidos en las listas B) o D) del artículo quince, según la clase de Diputados a cuya elección concurren, como puestos estén asignados al partido judicial, o conjunto de Corporaciones y entidades correspondientes. Serán nulos los votos emitidos a favor de quienes no figuren en la lista respectiva.

Tercera.—Las papeletas serán de idéntica forma y tamaño, intrasparentes, de color blanco, y llevarán en cabeza la mención de la clase de Diputados provinciales, y, en su caso, del Partido judicial a que se refieran.

Cuarta.—A medida que finalicen las votaciones se llevarán a cabo escrutinios parciales cuyos resultados provisionales hará públicos en alta voz el Presidente, conservándose después las papeletas escrutadas en poder del Secretario, de modo que no puedan ocultarse a la vista del público ni mezclarse con las procedentes de otras votaciones. Una vez concluidas todas éstas se procederá al escrutinio general, repitiéndose al efecto las operaciones de recuento de votos a fin de ratificar o rectificar los resultados provisionales anunciados.

Quinta. Establecidos definitivamente tales resultados sin reclamación ni protesta alguna, o desechadas en el acto, y mediante resolución fundada por la Mesa, las que se hubieren formulado, se proclamarán Diputados provinciales electos a los candidatos que hubiesen obtenido mayoría de sufragios, dentro de su clase y grupo respectivos.

Sexta. Si hubiere empate será proclamado Diputado provincial el

candidato de mayor edad entre los incursos en aquél.

Séptima. De la sesión electoral se extenderá la oportuna acta, en la que se reflejen fielmente sus incidencias y resultados, consignándose necesariamente el número de Compromisarios de cada uno de los grupos representativos y, dentro del municipal, de cada uno de los Partidos judiciales que han participado en la elección; el número de votos obtenido por cada candidato; los votos nulos o en blanco; las protestas o reclamaciones que, en su caso, se hubieran formulado, y los candidatos proclamados Diputados provinciales.

Octava. Seguidamente se fijará en el tablón de anuncios de la Diputación, para público conocimiento, certificación en extracto del resultado electoral, con el número de votos obtenido por cada candidato, y se remitirán en el mismo día otras certificaciones análogas al Ministro de la Gobernación, al Presidente de la Junta Central del Censo electoral, al Gobernador Civil de la provincia y al Presidente de la Diputación respectiva. Asimismo se expedirán y entregarán certificaciones referidas sólo al particular o particulares que les afecten a los Compromisarios y candidatos que las solicitasen.

Artículo dieciocho.—Todo español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y tenga, además, la cualidad de vecino en un Municipio, podrá impugnar la validez de la elección y subsiguiente proclamación de Diputados provinciales celebrada en la provincia a que dicho Municipio pertenezca, cualquiera que sea la representación que ostenten.

Para ello habrá de interponer en término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al de la proclamación, y ante la Audiencia provincial respectiva, recurso de nulidad, que sólo podrá fundarse en vicio grave de procedimiento capaz de alterar el resultado de la elección, en carecer los Diputados provinciales proclamados de las condiciones que enumera el artículo noveno o el hallarse incursos en alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad a que alude el artículo décimo.

La Audiencia deberá resolver el recurso en el plazo de quince días hábiles, a contar desde su interposición.

Artículo diecinueve.—El mandato de los Diputados provinciales durará seis años, renovándose las Diputaciones por mitad cada tres.

La renovación trienal afectará en idéntica proporción a los Diputados representantes de los Ayuntamientos y a los que ostenten la representación de las Corporaciones y entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia.

La primera renovación afectará alternativamente, y dentro de cada clase de Diputados, a los de mayor y de menor edad, hasta completar el número de los que cesen.

Cuando el número de Diputados de cada clase no sea divisible por dos, se estimará el puesto restante como no renovable la primera vez, renovable la segunda, y así sucesivamente.

Artículo veinte.—Las Diputaciones provinciales se constituirán el primer domingo después de transcurridos treinta días, contados desde el de la elección, celebrando al efecto sesión extraordinaria, que será convocada por el Presidente en ejercicio, salvo en Navarra, que lo será por el Diputado de más edad, a quien corresponde la Vicepresidencia con arreglo a la Ley de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno.

Abierta la sesión se dará lectura de los nombres y apellidos de los Diputados provinciales electos por una y otra representación, todos los cuales prestarán juramento, procediéndose seguidamente a resolver acerca de las condiciones legales de éstos, con lo que quedará constituida definitivamente la Corporación, si resultaren, por lo menos, dos tercios de Diputados provinciales sin tacha.

Artículo veintuno. En todo lo no previsto expresamente regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, en cuanto hacen referencia a la elección de Diputados provinciales y no resultan modificadas por la base treinta y ocho de la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, desarrollada en esta disposición.

Artículo veintidós. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» del Estado, quedando autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones particulares que exijan su cumplimiento.

Dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 21 de febrero de 1949.

El Gobernador,

*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

### Decreto por el que se convocan elecciones provinciales

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de cuatro del actual, por que se dan normas para la celebración de elecciones provinciales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo único. Se convocan elecciones a fin de renovar en su totalidad los miembros de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares canarios, y se señala el día veinte de marzo próximo para la celebración de aquéllas.

Dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento:

Burgos 21 de febrero de 1949.

El Gobernador,

*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

## Delegación de Hacienda

### Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación

Por el presente se notifica a Doña Felisa Pérez, con el último domicilio conocido en Poza de la Sal (Burgos), que por fallo de esta Junta Administrativa del día 10 febrero de 1949, dictado en expediente número 52, 1948, de contrabando, le fué impuesta la multa de ciento treinta y dos pesetas, significándole que de no hacerla efectiva dentro del plazo de quince días a contar desde la publicación del presente, se seguirá el correspondiente procedimiento de apremio, y decretará el cumplimiento de la pena subsidiaria de prisión.

Asimismo, se acordó el comiso del tabaco aprehendido y participación de premio a los aprehensores.

Se la advierte que contra el fallo dictado, puede interponer recurso ante el Tribunal Contencioso-Administrativo de esta provincia, en el plazo de tres meses, no suspendiendo éste el procedimiento ejecutivo.

Burgos 17 de febrero de 1949.—El Delegado de Hacienda, Basildes Marcos Gracia.

## Servicio Nacional del Trigo

### JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

#### De interés para los agricultores.

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional de este S. N. T., en uso de las facultades que le confiere el artículo 6.º del Decreto Ley de Ordenación Triguera y artículo 103 del Reglamento para su aplicación, ha dispuesto, como fecha final, la del 31 del próximo mes de marzo para que los agricultores entreguen en los Almacenes de este Servicio la totalidad del cupo forzoso de trigo y centeno y sobrantes de siembra de estos cereales, así como los cupos de piensos que les hubieran sido asignados, bien entendido que si no lo verifican antes del plazo señalado, sin perjuicio de las responsabilidades que habrán de serles

exigidas, se considerará como clandestina toda cantidad de cereales panificables que se encuentre en su poder, la que será decomisada por la Inspección de este Servicio, al igual que los piensos, en el caso de que los productores no hubieren entregado los cupos correspondientes.

Se ruega a los Sres. Alcaldes y Jefes de Hermandad den la mayor publicidad a esta Circular, para conocimiento de los agricultores de su jurisdicción,

Burgos 16 de febrero de 1949.—El Jefe provincial.

## Providencias Judiciales

### Audiencia Territorial de Burgos

D. Carlos Crespo Fernández de Córdova, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal de lo Contencioso administrativo,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente sentencia:

Sres.: Excmo. Sr. Presidente don Tomás Pereda; Magistrados, don Jacinto García Monge y Martín y D. Federico Martín y Martín; Vocales, D. Federico Díez de la Lastra y D. Arsenio Martínez Martínez.

En la ciudad de Burgos a 8 de julio de 1948. Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta capital el presente recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, promovido por D. Tiburcio Benito Elvira, mayor de edad, viudo, jornalero, vecino de Palacios de la Sierra, y en su representación y defensa por el Letrado D. Nicolás Montero Barral, sobre revocación de los acuerdos del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, de fechas 2 de noviembre y 3 de diciembre de 1947, por los que se dispuso quedaba a disposición de referido Ayuntamiento una tejera en terrenos cedidos por el mismo, en cuyo recurso ha sido parte la Administración, representada por el señor Fiscal de este Tribunal.

Resultando: Que del expediente administrativo aportado aparece un oficio dirigido a D. Tiburcio Benito, en que se le participaba que en sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 2 de noviembre de 1947 se acordó se comunicase a referido vecino que en vista, de haber cesado en la industria de tejera hace más de un año y no haber abonado la renta de la tejera hace más de tres años, como igualmente haber levantado la maquinaria de referida tejera, se le participaba que desde aquella fecha quedaba a disposición del Ayuntamiento y poder disponer de la misma como se crea conveniente, participándole igualmente que se abstendría de derribar ni levantar ningún tejavano de

los que ha construido al lado de dicha tejera sobre terreno municipal, apareciendo un escrito del demandante interponiendo reposición contra referido acuerdo, alegando la concesión por el Ayuntamiento de determinado terreno para tejera, con la única restricción de que como el terreno concedido es para industria, si un día dejase de serlo y se destruyera el edificio, pasará otra vez a ser del Ayuntamiento, pues de ninguna manera podrá utilizarse como finca; que autorizó por tanto la edificación en el terreno, como se ha efectuado; que el recurrente hubo de traspasar la tejera a su hija, que paga la contribución correspondiente, y que la industria sigue vigente, habiéndose trabajado hasta octubre anterior, siendo la interrupción actual momentánea y el levantamiento de máquinas se ha hecho todos los años con objeto de limpiarlas y renovarlas, siguiendo por tanto la industria en pie, alegando los oportunos fundamentos de derecho, recurso que fué desestimado según aparece de la certificación del acta de sesión del Ayuntamiento de fecha 23 de noviembre de 1947, agregando que la tejera fué concedida al recurrente y no a otra segunda persona, estableciendo obligaciones recíprocas, sin que D. Tiburcio Benito haya cumplido las suyas, y además por haber cesado en dicha industria hace más de un año, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.124 del Código Civil, y desmontada la maquinaria por el recurrente, ha dejado de ser tejera, puesto que se ha trasladado a su domicilio, y por tanto los terrenos municipales vuelven al pueblo, de acuerdo con la concesión, sin derecho a indemnización, mucho más teniendo en cuenta que D. Tiburcio no ha satisfecho el canon fijado de 200 tejas anuales, debiendo los años 1945, 1946 y el actual de 1947, y a mayor abundamiento ha creado en el pueblo un verdadero conflicto social con su inculcable proceder, acuerdo oportunamente comunicado al recurrente.

Resultando: Que por D. Tiburcio Benito Elvira, se interpuso recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante este Tribunal Provincial por medio de la oportuna demanda, en la que se expusieron los hechos referidos en el escrito de reposición antes reseñado, impugnando los acuerdos recurridos, alegando los fundamentos de derecho que estimó procedentes y suplicó la revocación de los acuerdos referidos, declarando por el contrario que la concesión de terrenos hecha por el Ayuntamiento para el establecimiento de una tejera en firme y vigente mientras se cumplan los requisitos de dicha concesión de existencia de industria y edificaciones declarando la improcedencia de la incautación de

la tejera, solicitando el recibimiento a prueba, acompañando a dicha demanda la notificación de los referidos acuerdos, recibo de contribución por concepto de tejera a nombre de Amancia Benito y documento que suscribe el Alcalde de Palacios de la Sierra, con fecha 13 de abril de 1940, por la que se participa a D. Tiburcio Benito, que en sesión del Ayuntamiento de 14 del mismo mes se acordó concederle el terreno solicitado con las condiciones de dejar determinada extensión de cañada no poder pedir perjuicio a ganados y la anteriormente señalada en el escrito de reposición, y que el Ayuntamiento acuerda imponer la renta de 200 tejas cada año por las leñas y materiales de que se arbitran con tales industrias.

Resultando: Que reclamado y recibido el expediente y publicada la interposición del recurso en el B. O. de la provincia para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él con la Administración, se emplazó al Sr. Fiscal del Tribunal para que contestase a la demanda, como lo efectuó, expresando que aparece que el Ayuntamiento cedió al demandante un terreno exclusivamente para sí, para construir una tejera, siendo condición que D. Tiburcio había de satisfacer anualmente por tal cesión 200 tejas, que el concesionario dejó su actividad de tejero, levantó la maquinaria y dejó de satisfacer el canon anual establecido, en cuyas circunstancias el Ayuntamiento ha hecho uso de su derecho en los acuerdos impugnados, habiendo tenido el recurso de reposición la finalidad de ejercitar acciones civiles, según expresamente alegó la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción basada en el artículo 46, en relación con el número segundo del artículo cuarto y el artículo 48 de la Ley de 22 de junio de 1894, y sus concordantes del Reglamento, por tratarse de cuestiones de índole civil excluidas del conocimiento de los Tribunales de lo contencioso administrativo, y en cuanto al resto de la argumentación contraria que no existe precepto alguno que pueda amparar el recurso por no desprenderse del mismo acto administrativo vulnerado, habiendo el Ayuntamiento hecho uso de su derecho, teniendo en cuenta las condiciones de la cesión y el incumplimiento de las condiciones por el recurrente, suplicando se admitiese la excepción propuesta o, en su caso, [se confirmen las resoluciones recurridas.

Resultando: Que por escrito del Letrado, D. Patricio Andrés Lacalle, sustituyó en la representación y defensa el antes designado por el recurrente, recibíendose a prueba el recurso y se admitió como pertinente a instancia del recurrente la de certificación del Ayuntamiento recurrido coincidente con los tér-

minos del documento acompañado a la demanda, y unida a los autos, se acordó requerir a las partes para que en término de cinco días presentaren nota sucinta de los hechos y las pruebas practicadas, que fué presentada por el recurrente, presentado asimismo un recibo de 600 tejas suscrito por el Sr. Alcalde de Palacios de la Sierra, cuyo documento fué admitido previa tramitación legal, y se señaló día para discutir y votar la sentencia de este recurso en cuyo día se reunió el Tribunal con expresado fin.

Siendo Ponente el Magistrado del Tribunal, D. Jacinto García Monge y Martín.

Vistos, los artículos 7 de la Ley de 22 de junio de 1894 y de su Reglamento, 348 y 349 del Código Civil, artículo, 223, 218, 224 de la Ley Municipal, Base 63 de la Ley de Régimen Local, artículo, 94 y 53 de la 1.894 y 90 de su Reglamento, artículo, 3, 4 y 48, de referida Ley y demás citados y de pertinente aplicación.

Considerando: Que alegada por el Sr. Fiscal la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción, debe ser examinada en primer término, en relación al carácter administrativo o civil de las relaciones existentes entre el recurrente y el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra a que se refiere el acuerdo de este último de ocupación del terreno cedido y edificios construídos en el mismo por el recurrente, y del contrato celebrado entre ambos, debidamente acreditado, aparece la cesión al recurrente de un terreno, cuya naturaleza no está acreditada, para construcción de una tejera, percibiendo la renta de 200 tejas, sometida a la condición de pasar otra vez al Ayuntamiento si dejara de ser tejera y se destruyera el edificio, no pudiendo utilizarse de ninguna manera como finca, es decir afectarla al carácter de rústica, en tales términos el Ayuntamiento referido adopta el acuerdo de ocupación basada en las alegaciones de incumplimiento contractual, por el concesionario, conforme al artículo 1.124 del Código Civil que invoca, en la falta de pago de la renta o merced de 200 tejas y aplicación de la cláusula invocada, cesación de la industria y traslado de la maquinaria, e incluso por no ser legítima la cesión de la tejera, de todo ello se deduce que tanto por la naturaleza de las relaciones jurídicas originadas por referido contrato, como por los fundamentos de la rescisión, caen dentro del campo meramente civil, que se invoca por el Ayuntamiento, bien en cuanto afecta a la acción dimanada del artículo 1.124 del Código Civil, bien en relación a la falta de pago de una renta por ocupación de un terreno, ya por la interpretación y aplicación de una cláusula de índole específicamente civil, de todo lo que debe concluir-

se que para obtener la rescisión del contrato o desahucio en su caso debió el Ayuntamiento atenerse a su condición civil, ejercitando ante los tribunales de aquella jurisdicción las acciones oportunas, sin poder adoptar por sí, en virtud de su autoridad administrativa, las resoluciones ejecutivas que desconocen la índole civil de referidas relaciones.

Considerando: Que los anteriores fundamentos no pueden dar lugar a la aceptación de la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, puesto que no es el recurrente quien desconoce en su recurso la jurisdicción adecuada, sino el Ayuntamiento con su resolución, y mantener ésta equivaldría a que quien debió ser demandado ante la jurisdicción civil para ser obligado, si era procedente, a la devolución del terreno y edificios, tuviera que convertirse en demandante, habiendo declarado el Tribunal Supremo que si la administración resuelve por sí en asunto en que debió entender el Tribunal civil, para evitar esta intrusión es procedente el recurso contencioso-administrativo y debe ser acogido, declarando la nulidad de aquella resolución para dejar libre y desembarazada la acción de los Tribunales comunes, sentencia de 25 de febrero de 1892, la de 14 de octubre de 1912 declara que la jurisdicción contencioso-administrativa es la única que puede decidir, conforme a las Leyes, si la Administración ha tenido o no competencia para conocer de un asunto determinado y es improcedente la excepción de incompetencia interpuesta bajo el supuesto de no estar el asunto resuelto sometido a la Administración, la de 1907 señala la plena facultad del Tribunal de lo contencioso-administrativo para anular todo procedimiento que adolezca de vicio sustancial y no puede haberle mayor que la invasión de la Administración en la esfera de acción propia de otros poderes, afirmando la de 22 de diciembre de 1900, que de no ser así no habría medio legal para subsanar los errores, demasías y abusos de poder en que la Administración pudiera incurrir, en suma no siendo el recurrente quien invade la jurisdicción, no puede la Administración acogerse a la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, debiendo por tanto desestimarse la excepción propuesta y en su lugar declarar la nulidad de los acuerdos impugnados, sin perjuicio del derecho del Ayuntamiento para ejercitar ante la jurisdicción civil las acciones oportunas para la efectividad de los derechos que puedan caberle frente al recurrente, sin que proceda hacer, por los señalados fundamentos, ninguna otra declaración de las solicitadas por él demandante, todo ello

sin que existan méritos para hacer especial imposición de costas.

Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada, debemos declarar y declaramos nulos los acuerdos del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, de fechas desde noviembre y tras de diciembre de 1947, objeto de este recurso, sin perjuicio de los derechos que pueda caber al Ayuntamiento, frente al recurrente don Tiburcio Benito Elvira, por razón de la cesión de un terreno para tejera, que podrá utilizar en la vía adecuada, todo ello sin especial imposición de costas.

A su tiempo devuélvase los autos al Ayuntamiento de procedencia con certificación de esta resolución a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia que, para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el B. O. de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Tomás Pereda.—Jacinto García-Monge y Martín.—Federico Martín y Martín.—Arsenio Martínez.—Federico Díez de la Lastra.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente del Tribunal, D. Jacinto García-Monge y Martín, estando celebrando audiencia pública el Tribunal el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario certifico. Burgos a 8 de julio de 1948.—Ante mí, C. Crespo.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el B. O. de la provincia, expido la presente, en Burgos a 22 de noviembre de 1948.—C. Crespo.

## Anuncios Particulares

### Alcaldía de San Millán de Lara.

A las doce horas del día 4 de marzo próximo, y con sujeción a las normas de la Dirección General de Montes, de fecha 30 de noviembre de 1948, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre y en el B. O. de la provincia de 14 y 15 de dicho mes, y pliego de condiciones en el B. O. de 5 de julio de 1946, número 152, tendrá lugar en el salón del Ayuntamiento la subasta de 100 metros cúbicos de leña de roble del monte «Candeleda», tasados en 2.809 pesetas tope máximo y 2.115 mínimo.

San Millán de Lara 14 de febrero de 1949.—El Alcalde, P. O., Saturnino Blanco.

**F. URRACA**  
**OCULISTA**  
DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
Y DE LA CRUZ ROJA  
LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311